

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 24 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m. venció el término para que la parte actora subsanará la demanda, y en tiempo oportuno el apoderado actor anexo escrito de subsanación,

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD HOC

Auto :
Proceso : U.M.H
Radicado : Nro. 2022-00142-00
OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora JOANA ANDREA RESTREPO FERNÁNDEZ en contra de LAURA MARCELA Y ELIANA AVELLANEDA MARIN y la menor de edad V.A.R quienes actúan como herederos determinados y los demás herederos indeterminados del causante JOSÉ BLADIMIR AVELLANADA HENAO por medio de apoderado judicial, la Suscrita observa que ya se reúnen las exigencias legales para su admisión conforme al artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora JOANA ANDREA RESTREPO FERNÁNDEZ en contra de LAURA MARCELA Y ELIANA AVELLANEDA MARIN y la menor de edad V.A.R quienes actúan como herederos determinados y los demás herederos indeterminados del causante JOSÉ BLADIMIR AVELLANADA HENAO por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, conforme al art. 291 del CGP el cual fue modificado parcialmente por la ley 2213 de 2022 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviará copias del libelo, subsanación y sus anexos, así como de la presente providencia, al respecto la parte actora deberá tener en cuenta lo siguiente:

No se debe indicar que se envía citación para la notificación, por no haberse previsto así en la ley, es decir la labor de notificación es una carga que debe surtir la parte.

Se le debe señalar a la parte demanda los términos de notificación, a partir de que día se siente surtida la misma y los días con que cuenta para darle respuesta a la demanda.

Se debe acusar recibido por los medios técnicos respectivos, así como anexar constancia del envío de la demanda, sus anexos y copia de esta providencia, esto es su cotejo, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Téngase en cuenta que los términos de notificación comenzarán a regir una vez se tenga el acuse de recibido, de conformidad a la Sentencia T- 238 de 2022.

Sin las prevenciones anteriores no podrá tenerse por notificada la demandada.

QUINTO: Nombrar como curador ad litem para que represente a la menor demandada VALERIA AVELLANEDA RESTREPO, conforme al art. 55 del CGP a la abogada LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR, quien se ubica en la dirección de correo electrónico migueloluz@gmail.com o en la carrera 13 No. 18-30 local 25 Parquederos Vanessa de esta ciudad, por lo que a través del centro de servicios judiciales se le enviará copia de esta providencia con el fin de enterarla de lo acá dispuesto, para tal efecto deberá de informar en el término de tres días contados a partir de la recepción de la comunicación su aceptación o no, la cual deberá de estar debidamente fundamentada so pena de las acciones de ley. Una vez aceptado el nombramiento se ordena compartir el vínculo del expediente electrónico, informándole que cuenta con el término de contestación señalado en el numeral anterior. Como gastos del proceso de la labor que conlleva, se fija la suma de doscientos mil pesos mcte. (\$200.000) a cargo de la parte actora, lo cual comprende gastos de transporte, de conectividad, papelería, entre otros.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO, así como a la demandada ELIANA AVELLANEDA MARIN conforme lo indica el artículo 108 del CGP el cual fue modificado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena el registro en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

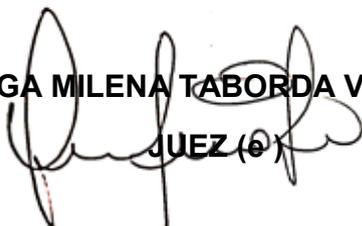
Elaborado dicho emplazamiento y sin que comparezca persona alguna, se procederá a nombrar Curador Ad-litem para representar a la parte pasiva, a quien se le aplicará el traslado de la demanda y demás como lo indica el numeral 4 de esta providencia.

SÉPTIMO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas, una vez se preste caución, la cual se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda y se califique de suficiente se procederá a su decreto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTÍFIQUESE,

OLGA MILENA TABORDA VARGAS


JUEZ (e)

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-11-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD-HOC